

INFORME N.º 47 -2012-SUNAT-4B4000

I. MATERIA

Mediante solicitud electrónica siged N.º 00036-2011-3Q0010 se consulta respecto a la disposición de mercancía restringida (teléfonos, celulares, baterías, accesorios y afines) por parte de la Administración Aduanera después de haber sido puestas a disposición del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (sector competente), pero sin obtener respuesta alguna de dicha entidad dentro del plazo de ley

II. BASE LEGAL

- Decreto Legislativo N.º 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 013-93-TCC, que aprueba el Texto Único ordenado de la Ley de telecomunicaciones, en adelante TUO de la Ley de Telecomunicaciones.

III. ANALISIS

En principio, debemos precisar que los teléfonos, celulares, baterías, accesorios y afines constituyen mercancías de importación restringida, al ser aparatos que deben conectarse a una red pública para prestar cualquier tipo de servicio o utilizarse para realizar emisiones radioeléctricas, por lo que necesitan de un certificado de homologación emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de conformidad con lo estipulado en el artículo 63º del TUO de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-93-TCC.

En tal sentido, observamos que el artículo 65º del TUO de la Ley de Telecomunicaciones establece como requisito obligatorio para autorizar la importación de cualquier equipo o aparato de telecomunicaciones la presentación del Certificado de Homologación. Asimismo, el artículo 66º del TUO de la Ley de Telecomunicaciones dispone de manera expresa que: *"La importación, venta e instalación en el país de equipos para estaciones transmisoras radioeléctricas en general, requerirán de autorización previa del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción"*.

En relación a la disposición de mercancías restringidas, tenemos que el artículo 186º de la Ley General de Aduanas dispone que aquellas que se encuentren en situación de abandono legal, abandono voluntario o comiso deberán ser entregadas por la administración aduanera al sector competente, quien tiene un plazo de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación para efectuar su retiro o para pronunciarse sobre la modalidad de disposición que corresponde otorgar a esas mercancías, precisándose en su segundo párrafo que vencido el citado plazo sin que el sector competente haya recogido las mercancías, o sin que haya emitido el pronunciamiento sobre su forma de disposición, la Administración Aduanera procederá a su disposición de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Es así que el artículo 242º del Reglamento de la Ley General de Aduanas faculta a la Administración Aduanera con conocimiento de la Contraloría General de la República para que disponga de las mercancías restringidas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 186º de la Ley General de Aduanas, bajo las modalidades previstas en el artículo 180º del mencionado cuerpo legal, esto es remate, adjudicación o destrucción.



Por su parte el artículo 243° del Reglamento de la Ley General de Aduanas ordena que las disposiciones establecidas en el segundo y tercer párrafo del artículo 186° de la Ley General de Aduanas, no serán aplicables a aquellas mercancías restringidas cuya disposición final según norma expresa, corresponde a una entidad del sector competente.

Al respecto el TUO de la Ley de Telecomunicaciones no contiene norma expresa que determine que el sector competente es la entidad encargada de la disposición final de las precitadas mercancías restringidas. Así tenemos que los incisos 2) y 3) del artículo 88° del precitado TUO estipula que son consideradas como infracciones graves la importación de equipos, terminales o aparatos que no disponen certificados de homologación; así como la importación de equipos de radiocomunicación para estaciones radioeléctricas sin autorización previa del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción; mas no contiene norma alguna que señale que le compete al precitado ministerio la disposición de este tipo de mercancías.

Habiendo establecido el marco normativo aplicable al supuesto materia de la presente consulta, pasamos a absolver cada una de las siguientes interrogantes:

1.- Se consulta si la Administración Aduanera es competente para la destrucción de mercancías puestas oportunamente a disposición de la autoridad encargada del control, autorización y registro, cuando no se ha obtenido respuesta alguna sobre la modalidad de disposición de la mercancía comisada.

Al respecto debe tomarse en cuenta que se trata de mercancías restringidas que por mandato expreso del TUO de la Ley de Telecomunicaciones necesita un certificado de homologación emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para su importación para el consumo.¹ De manera que, no contando con dicho documento autorizante, no cumple con los requisitos para su importación, encontrándose en situación de abandono legal o comiso y bajo la potestad aduanera; por lo que deberán ser entregados al sector competente en virtud a lo dispuesto por el artículo 186° de la Ley General de Aduanas.

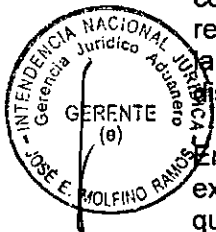
En tal sentido, siendo que de acuerdo a lo señalado en la presente consulta, ha transcurrido en exceso el plazo de 20 días otorgado por el artículo 186° de la Ley General de Aduanas para que el Sector Competente efectúe el retiro de las mercancías restringidas puestas a su disposición sin que el mismo se haya hecho efectivo y sin que el referido sector comunique la forma de disposición que considera viable, la Administración Aduanera se encuentra facultada para disponer de la mercancía vía adjudicación, remate o destrucción en aplicación de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 186° en mención y del artículo 242° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Cabe relevar que siendo que se trata de mercancía de importación restringida, resulta una forma de disposición válida la destrucción, teniendo en consideración el tipo de mercancías a disponer y su estado de conservación, así como el posible efecto dañino que pueda causar a la salud y al medio ambiente, para efecto de su destrucción debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 244° del Reglamento de la Ley General de Aduanas².

¹ Conforme al pronunciamiento contenido en el Informe N.° 37-2009-SUNAT/2B4000 de fecha 30.04.2009 se considera una mercancía de importación restringida cuando existe la obligación legal de presentar el documento autorizante emitido por el sector competente como requisito para autorizar su nacionalización.

² **Artículo 244°.- Destrucción de mercancías con el cuidado del medio ambiente y salud pública**

Para la destrucción de mercancías se deben cumplir las normas de cuidado del medio ambiente y la salud pública; en los casos que la naturaleza de las mercancías lo requiera se solicitará la opinión del sector competente.



2.- De llegar a la conclusión de que corresponde a la Administración Aduanera la destrucción de la referida mercancía puesta bajo el supuesto consultado ¿Cuáles son las formas de destrucción? Considerando que los equipos de telefonía celular, accesorios y afines poseen componentes que al ser sometidos a la destrucción pueden convertirse en elementos tóxicos para la población.

Para responder esta interrogante nos circunscribimos a la respuesta brindada a la interrogante anterior, en el sentido que la Administración Aduanera es competente para disponer de oficio la destrucción de las precitadas mercancías, para lo cual debe cumplir las normas de cuidado del medio ambiente y la salud pública. Por lo que sugerimos se consulte respecto a la forma técnica y correcta de proceder a dicha destrucción a la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones³, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

3.-La misma consulta se efectúa para el caso de aquellas mercancías puestas a disposición de la autoridad competente donde existe demora en el recojo. Pero se tratan de medicinas y afines.

La importación, de productos farmacéuticos y galénicos, productos cosméticos y similares, insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstico, requieren Registro Sanitario expedido por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID) de conformidad con la Ley General de Salud N.° 26842 y sus normas reglamentarias.

En consecuencia, donde hay la misma razón para decidir, debe aplicarse igual disposición legal⁴. Vale decir que en este segundo supuesto, también resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 186° de la Ley General de Aduanas y el artículo 242° del Reglamento de la Ley General de Aduanas; que faculta a la Administración Aduanera a disponer la destrucción de dichas mercancías cumpliendo las normas de cuidado del medio ambiente y la salud pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Callao,

30 MAR. 2012



JOSE E. MOLFINO RAMOS
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jgoc

³ De conformidad con el artículo 6° del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N.° 001-2006-MTC

⁴ Aforismo jurídico: "Ubi eadem est decisionis ratio, ibi, eadem est legis dispositio".

MEMORÁNDUM N.º 80 -2012-SUNAT/4B4000

A : **CARLOS CESAR JARA GABRIEL**
Intendente de la Aduana de Chiclayo.

DE : **JOSE ENRIQUE MOLFINO RAMOS**
Gerente Jurídico Aduanera (e)

ASUNTO : Consulta sobre disposición de mercancía restringida.

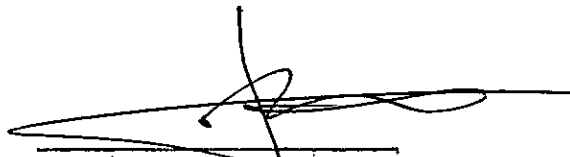
REFERENCIA: Solicitud Electrónica Siged N.º 00036-2011-3Q0010

FECHA : Callao, 30 MAR. 2012

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta respecto a la disposición de mercancía restringida (teléfonos, celulares, baterías, accesorios y afines) por parte de la Administración Aduanera después de haber sido puestas a disposición del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (sector competente), pero sin obtener respuesta alguna de dicha entidad dentro del plazo de ley

Sobre el particular, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la misma que se encuentra recogida en el Informe N.º 47 -2012-SUNAT-4B4000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Atentamente,



JOSÉ E. MOLFINO RAMOS
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA